

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil).  
No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Vitoria, 2 y 4.º, 2.  
En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos MORA.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.  
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
(«Gaceta» núm. 176 de 25 Junio.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

Número 2.610.  
Secretaría.—Circular.

El Alcalde de Mazarrón, participa a este Gobierno, que por la Guardia civil de aquella villa ha sido encontrado en la madrugada del 22 del actual, abandonado, un caballo rojo de 5 a 6 años, alzada bajo, equipado con albarda, tres ropones, mandil, sobrejalma, un par de estribos, una cincha y media caña, el cual se hallaba en un bancal próximo a la finca denominada «Solana», en la diputación del Garrobo, de aquel término, habiendo sido puesta la expresada caballería con los efectos relatados a disposición de dicha Autoridad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que el que se crea dueño de ella, puede hacer la oportuna reclamación justificando su derecho.

Murcia 25 de Junio de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chichri.

**Cuarta sección.**

Número 2.599.  
**CAPITANIA GENERAL DE MARINA**  
DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

**ESTADO MAYOR**  
Edictos.

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraba denominada *Azohia*, que se cala en aguas del distrito de Mazarrón, con estricta sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta y bajo el precio tipo de 16.838'16 pesetas anuales, se hace público por medio del presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Agosto a las once de la mañana, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en dicho día y hora en el edificio de la antigua Mayoría general del Departamento sita, en la plaza de las Verduras y en la Comandancia de Marina de esta provincia.

Cartagena 21 de Junio de 1895.—El Jefe de E. M. interino, Raimundo Torres.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a licitación pública el usufructo de la almadraba de monte y leva denominada Azohia, situada cerca de la Torre y junto a la compuerta de la punta del mismo nombre en el distrito de Mazarrón, provincia naval de Cartagena, cuyo calamento se hará para la avenida.*

1.º El precio tipo para la subasta es de diez y seis mil ochocientas treinta y ocho pesetas con diez y seis céntimos cada año.

2.º El contrato se entenderá por el tiempo y forma marcado en el artículo 9.º del reglamento de almadrabas reformado por Real orden de 20 de Marzo de 1882.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste anualmente dicha almadraba, tendrá lugar por mitad en dos plazos que vencerán en 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el artículo 29 del reglamento, bajo la vigilancia del ayudante del distrito en que radique la almadraba, encargado de velar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraba el contratista procederá a su calamento, desde la temporada que empieza con el año próximo, quedando obligado a la estricta observancia del referido reglamento de almadrabas.

5.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada, sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato, con pérdida de la fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se considerarán como casos de fuerza mayor en general, los que originen temporales, accidentales de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstos por el Centro Técnico de la Marina previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno que será árbitro de negarle o concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos a estos contratos.

*Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.*

8.º La subasta tendrá lugar si-

multáneamente ante la Junta Económica de este Departamento y la que se constituya en la Comandancia de Marina de esta provincia en que radica la almadraba, ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósito ó en las Sucursales de provincias la cantidad de tres mil trescientas sesenta y siete pesetas con sesenta y tres céntimos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de diez y seis mil ochocientas treinta y ocho pesetas con diez y seis céntimos, que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder a la licitación oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian el derecho a la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicación, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los referidos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren a mejorar su oferta. La cantidad que se ofrezca en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultaren también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento la nueva licitación oral, tendrá efecto solo en la última, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho si no lo ejercieren de uno ó de otro modo. Si los interesados que concurrían a este nuevo acto también se negaran a mejorar su proposición, se adjudicará el remate a aquel cuya oferta fuere admitida con el número más bajo y de resultar los dos con igual número, será preferi-

da la presentada ante la Junta Económica de este Departamento.

12. El licitador a cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición 9.ª la décima parte de la cantidad a que ascienda la ofrecida en su proposición durante el período de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera la condición que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que ésta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose a nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones y en las siguientes que tengan lugar, se bajará en cada una de ellas el precio tipo en un diez por ciento, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia de menor precio en que tenga lugar la adjudicación y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad se hará efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarles.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición tercera incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente que presentará al tercer día, contados desde la fecha en que se le comunicó la orden correspondiente, y de no hacerlo así, le serán embargados los artes y material de la almadraba.

15. La demora en el pago de otro plazo será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza a favor de la Hacienda reintegrándose ésta del importe de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraba que procederá la Administración a vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine y si esto no fuere suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, a no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo a cabo, bajo las

condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subastas que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que se causen con la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura del contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitación, las generales aprobadas por el almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid», de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

#### CONDICIÓN ADICIONAL.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio de 1890, el precio del arriendo debe ingresar por completo en la Hacienda pública.

Cartagena 11 de Mayo de 1895.—  
Joaquín Bustamante.

#### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid», número... (de tal fecha) ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..., número... (de tal fecha) para subastar el usufructo de la almadraba de... (que ha de entenderse para el paso ó para el retorno ó para el paso y retorno) se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas en letra.)

(Fecha y firma.)

Número 2.300.

Dispuesta la contratación en pública y simultánea subasta del usufructo de la almadraba denominada *Isla de Tabarca*, que se cala en aguas del distrito de Alicante, con estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta, y bajo el precio tipo de 4.056'32 pesetas anuales, se hace público por medio del presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar el día 3 del próximo mes de Agosto á la una de la tarde, ante las Juntas que al efecto se encontrarán reunidas en dicho día y hora en el edificio de la antigua Mayoría general del Departamento, sita en la plaza de las Verduras y en la Comandancia de Marina de Alicante.

Cartagena 21 de Junio de 1895.—  
El Jefe de E. M. interino, Raimundo Torres.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública la almadraba denominada Isla de Tabarca, del distrito de esta capital, cuyo arte es de los de monte y leva.*

1.º El precio tipo para la subasta es de cuatro mil cincuenta y seis pesetas treinta y dos céntimos cada año.

2.º El contrato durará diez y seis años pero el arrendatario podrá rescindirle al final de cada cuatro años en el caso de que no le conviniere continuar el calamento, siempre que lo solicite antes de 1.º de Junio del último año de cada periodo. Del mismo modo podrá el Gobierno rescindir el contrato cada cuatro años en el caso de que la continuación de la almadraba cause perjuicio á la navegación y siempre que se le haga saber al arrendatario antes de 1.º de Junio del último año.

3.º El pago de la cantidad en que se subaste dicha almadraba, tendrá lugar por mitad en dos plazos que vencerán en 1.º de Julio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del citado reglamento, bajo la vigilancia de esta Comandancia encargada de celar el cumplimiento de este contrato.

4.º En posesión de la almadraba el contratista procederá á su calamento desde la temporada que empieza el año próximo, quedando obligado á la estricta observancia del referido reglamento de almadrabas.

5.º Si la almadraba dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada, dándose por rescindido el contrato con pérdida de fianza si el calamento se interrumpiese dos temporadas.

6.º Se consideran como casos de fuerza mayor en general los que originen temporales, accidentes de guerra, epidemias y los imprevistos por cualquiera otra calamidad pública, debiendo apreciarse éstos por la Junta Superior consultiva de Marina, después de oída la Comisión Central de pesca previo el oportuno expediente.

7.º El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraba sin permiso del Gobierno que será árbitro de negarle ó concederle, y tanto el contratista como sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

*Obligaciones y garantías para el cumplimiento de este contrato.*

8.º La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas del Departamento de Cartagena y en esta provincia ante la designada en el art. 3.º del mencionado reglamento en el día y hora que se anunciará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de las provincias de Alicante y Murcia.

9.º Las proposiciones habrán de redactarse con sujeción al unido modelo y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de ochocientas once pesetas veintiséis céntimos en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto expedido por Hacienda en 29 de Agosto de 1876, siendo desechadas las proposiciones que no alcancen al precio de cuatro mil cincuenta y seis pese-

tas treinta y dos céntimos que se establece como tipo para la presente subasta.

10. Si por resultar proposiciones iguales hubiera que proceder á la licitación oral entre los autores de ellos, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adquisición, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeración de los repetidos pliegos en el caso que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta. La cantidad que se ofrescan en la proposición y los aumentos que se hagan en la licitación oral, se expresarán en la misma unidad y fracción de unidad monetaria que la adoptada para el precio tipo.

11. Si resultase también igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del departamento, la nueva licitación oral tendrá solo efecto en la última el día y hora que señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador de la provincia, se presentará personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que renuncia su derecho sino lo ejerciere de uno ú otro modo. Si los interesados que concurren á este nuevo acto también se negasen á mejorar su proposición, se adjudicará el remate á aquel cuya oferta fué admitida con el número más bajo, y de resultar los dos con igual número será preferida la presentada ante la Junta especial de subastas del departamento.

12. El licitador á cuyo favor se adjudique definitivamente el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato en la forma establecida en la condición 9.ª la décima parte de la cantidad á que asciende la ofrecida en su proposición durante el periodo de cuatro años.

13. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la adjudicación definitiva del remate, se tendrá por rescindido el contrato, procediéndose á nuevas subastas hasta conseguir contratar el servicio, verificándose la primera bajo iguales condiciones y en las siguientes que tengan lugar se rebajará en cada una de ellas el precio tipo de un diez por ciento, siendo de cuenta del primer rematante la diferencia del menor precio en que tenga lugar la adjudicación, y los perjuicios originados al Estado por la demora en contratarse el servicio, cuya responsabilidad será efectiva con el depósito hecho para licitar y con los bienes que sea preciso secuestrarle.

14. Si el contratista dejase de abonar uno de los plazos designados en la condición 3.ª, incurrirá en la multa de un tercio del importe de aquél, la cual hará efectiva en el papel correspondiente, y de no hacerlo así, le serán embargados los artes y material de la almadraba.

15. La demora en el pago del otro plazo, será suficiente motivo para declarar rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda, reintegrándose esta del impuesto de los dos plazos y de la multa impuesta con el valor de los artes y demás material de la almadraba, que procederá la Administración á vender por cuenta del interesado, reteniendo también el importe de los gastos que la venta origine, y si esta no fuera suficiente para cubrir la responsabilidad del contratista, se le secuestrarán los bienes de su propiedad que sean necesarios.

16. En caso de muerte del contratista, queda rescindido el contrato á no ser que sus herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

17. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1876, son los siguientes:

1.º Los que causen en la inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

2.º Los que corresponden según arancel al Escribano por la asistencia y redacción del acta de la subasta del remate, así como también por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de impresión de quince ejemplares de dicha escritura, que habrá de entregar el contratista para uso de las oficinas.

La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de la subasta, fecha del periódico oficial en que estuviera comprendido el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito de la cantidad exigida como fianza y obligación del contratista para cumplir lo estipulado. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervención de la Administración, debiendo presentarlos el contratista después de salvados los errores de imprenta, con la correspondiente fe de erratas.

18. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato, y en pública licitación las generales aprobadas por el almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la «Gaceta de Madrid», de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Alicante 6 de Marzo de 1895.—  
Miguel Pardo.

*Modelo de proposición formado con sujeción á lo dispuesto en Real orden de 13 de Junio de 1892.*

Don N. N., vecino de... en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Madrid» número... de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de... número... de tal fecha) para subastar el usufructo de la almadraba de *Isla de Tabarca*, para el paso ó para el retorno ó para el paso y retorno, se comprometo á llevar á efecto el servicio expresado con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por la cantidad señalada como tipo (ó la de tantas pesetas) en letra.

(Fecha y firma.)

Número 2.312.

EMPRESA MINERA ESTRELLA POLAR

Cumpliendo con lo prevenido en el art. 2.º del reglamento, por que se riga esta empresa, se requiere por tercera vez á los Sres. Socios morosos, cuyos nombres y débitos se expresan á continuación, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad minera el importe de sus descubiertos, pues de no verificarlo se procederá á la caducidad de las acciones que en la referida empresa tienen.

Plas.

D. Miguel Bernal Alacid. 25  
Murcia 25 de Junio de 1895.—  
El Presidente, Enrique G. Villazón.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.